

Informe de Unión Afirmativa sobre la lista de cuestiones de Venezuela en el marco de la Sesión 136° del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con motivo del Examen del Quinto Informe Periódico del Estado venezolano sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



DATOS DE CONTACTO

Teléfono: 58- 212-914.77.40 / +58 424-1249217

Mail: unionafirmativadevenezuela@gmail.com

Pagina Web: <http://www.unionafirmativa.org.ve>

Twitter/Instagram: @unionafirmativa/ Facebook: Unión Afirmativa de Venezuela

Agosto, 2022

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
I. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (OSIEG), MEDIDAS PARA HACERLO EFECTIVO Y ACCESO A RECURSOS PARA SU DEFENSA (ARTÍCULO 2)	4
II. TORTURA, PENAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, Y DETENCIONES ARBITRARIAS DE PERSONAS LGBTI (Artículos 7, 9 Y 10)	8
III. DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES E INTERSEX (Artículo 16)	9
IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, APOLOGÍA AL ODIOS NACIONAL POR HOMOFOBIA Y TRANSFOBIA, Y DERECHO A LA REUNIÓN PACÍFICA DE LAS PERSONAS LGBTI (Artículos 19, 20 y 21)	10
V. PROTECCIÓN DE PAREJAS Y FAMILIAS DEL MISMO SEXO (Artículo 23.1)	12
VI. PREGUNTAS SUGERIDAS	12
VII. RECOMENDACIONES	14

Este Informe fue elaborado por la Asociación Civil **Unión Afirmativa** para consideración del **Comité de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas, con motivo del **Examen del Quinto Informe Periódico del Estado venezolano** sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Unión Afirmativa es una Asociación Civil sin fines de lucro fundada en el año 2000, que promueve el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos que protegen a las personas frente a la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y lograr el reconocimiento jurídico y social de estos derechos.

Nuestra misión es promover, difundir y defender los derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI); mujeres y/o cualquier grupo de personas en situación de vulnerabilidad, la cual llevamos a cabo a través de cuatro áreas de acción: Defensa y promoción del derecho a la igualdad y la no discriminación; Servicios de formación y educación en Derechos Humanos; Investigación y documentación de violación de derechos humanos; Incidencia ante los sistemas nacionales e internacionales de protección de DDHH.

En 2016, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas evaluó el cuarto informe del estado venezolano sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a partir del cual elaboró la siguiente recomendación:

“El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir los estereotipos y prejuicios contra las personas LGBTI y garantizar que se prevengan los actos de discriminación y se investiguen, procesen y sancionen con penas apropiadas a quienes sean responsables de los actos de violencia en su contra de manera eficaz. Asimismo, el Estado parte debe examinar la posibilidad de adoptar una legislación amplia e integral de lucha contra la discriminación que la prohíba y prevea una definición que contenga una lista comprensiva de motivos de discriminación, incluyendo la orientación sexual y la identidad de género.”

En la confección del Informe se realizó una revisión del PIDCP, del Quinto Informe entregado por el Estado venezolano al Comité en el año 2021. Es importante destacar que el Informe del Estado **aportó información acerca de los derechos civiles y políticos de las personas LGBTI en Venezuela en los párrafos 26 al 35**. En base a esa revisión y a la recomendación del Comité al Estado venezolano, sugerimos al comité preguntar al Estado lo siguiente:

I. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, MEDIDAS PARA HACERLO EFECTIVO Y ACCESO A RECURSOS PARA SU DEFENSA (Artículo 2)

1. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) reconoce el principio de no discriminación de los derechos humanos¹, prohibiendo toda acción u omisión que pueda anular o menoscabar su goce o ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente, y la igualdad ante la ley, por motivos de raza, sexo, credo o condición social, creencia religiosa y de otra índole. Aunque no se menciona de manera explícita la no discriminación por razón de orientación sexual, ésta fue aclarada en la Resolución N° 190 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en el año 2008, como respuesta a una solicitud de interpretación de dicho artículo, realizada por la Asociación Civil Unión Afirmativa de Venezuela: “...***esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, INTERPRETA, en los términos que fueron expuestos, el artículo 21 de la Constitución, en el sentido de que no es posible, dentro del marco constitucional venezolano, la discriminación individual en razón de la orientación sexual de la persona.***” (subrayado nuestro)².
2. Además, para corregir situaciones de discriminación, la CRBV dispone el deber del Estado de adoptar **medidas positivas** que desarrollen condiciones jurídicas y administrativas para garantizar una igualdad ante la ley, real y efectiva³, y el **carácter progresivo** de los derechos humanos, lo que permite ampliar sus garantías en virtud de tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, en tanto ello sea favorable a su ejercicio universal⁴. Pero, Venezuela **no ha logrado materializar hasta ahora ninguna iniciativa legislativa dirigida a cambiar el estatus legal de las personas LGBTI.**
3. En el párrafo 26 del informe, el Estado afirma haber “tomado medidas para prevenir y sancionar la discriminación, así como los actos de violencia, en contra de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales (LGBTI). La prohibición de discriminación en razón de la orientación sexual está comprendida en el artículo 21 de la Constitución.”

¹ Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

² Tribunal Supremo de Justicia (2008). Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/190-280208-03-2630.HTM>

³ Artículo 21.2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁴ Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

4. Ciertamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la prohibición de discriminación en su artículo 21. No obstante, no existe una ley amplia e integral contra la discriminación que incluya los diferentes tipos de discriminación, un reglamento, un instituto responsable de su implementación y las sanciones correspondientes. Sin este instrumento legal es muy difícil que las instituciones puedan actuar en la prevención, atención y sanción de la discriminación, especialmente, aquella basada en la orientación sexual, la identidad y la expresión de género.
5. En relación con lo mencionado por el Estado en el párrafo 27, destacamos que es necesario contar con datos más recientes posterior al año 2014, es decir, entre 2015 y 2020. La erradicación de la discriminación y la incitación al odio contra las personas debido a su orientación sexual requiere de un esfuerzo nacional con el apoyo de todas las instituciones del Estado.
6. En tal sentido observamos que el estado no aporta información ni datos que permitan verificar que la capacitación a ese número de personas haya redundado en disminución de la discriminación basada en la OSIEG.
7. De igual manera, Venezuela **no cuenta con políticas, planes, programas y servicios públicos orientados a responder a las necesidades y exigencias de las personas LGBTI**. La especificidad o equidad en la distribución de los recursos para la implementación de políticas públicas no existe para la comunidad LGBTI, quienes adicionalmente continúan invisibles en las estadísticas oficiales, lo que se traduce en exclusión del ejercicio de los derechos fundamentales desde la perspectiva de su orientación sexual, identidad o expresión de género. Esta situación contribuye al trato desigual, incluyendo tratos crueles inhumanos y degradantes.
8. El Estado venezolano omitió en su informe que aún permanece vigente en la Legislación venezolana la criminalización de las relaciones consensuadas entre adultos del mismo sexo en las Fuerzas Armadas, en el Artículo 565 de la Ley Orgánica de Justicia Militar, el cual establece una pena de expulsión de las FFAA y pena de tres años de cárcel. En septiembre de 2021, la CIDH exhortó al Estado venezolano a derogar el artículo 565 del Código Orgánico de Justicia Militar.⁵ En octubre de 2021, la Asamblea Nacional electa en 2020, reformó dicha Ley y el artículo no fue derogado ni tampoco sufrió ningún tipo de modificación.
9. En relación con lo afirmado por el estado en el párrafo 28, destacamos que según el Observatorio de Personas Trans Asesinadas, con sede en Viena, Venezuela ocupa el cuarto lugar en América con el mayor índice de asesinatos de personas LGBTI, esto de acuerdo a publicaciones de los medios de comunicación que han registrado 109 homicidios de personas lesbianas, gays, bisexuales y personas trans e intersex entre enero de 2009 y mayo de 2017.⁶

⁵ La CIDH llama al Estado de Venezuela a garantizar los derechos de las personas LGBTI.

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/235.asp>

⁶Venezuela es el cuarto país con más asesinatos de personas LGBTI en América http://www.el-nacional.com/noticias/sucesos/venezuela-cuarto-pais-con-mas-asesinatos-personas-lgbti-america_213937

10. En el 2021, las organizaciones de la sociedad civil en Venezuela documentamos un total de 21 asesinatos y un total de 120 crímenes de odio, de los cuales se desconoce su estatus legal. Ante esta ola de asesinatos en un año, la CIDH llamo al Estado a garantizar los derechos de las personas LGBTI.⁷
11. En un informe realizado en junio de 2021 por la Alianza con Ellas y la plataforma HUM Venezuela, se entrevistó a 339 personas que se identifican como lesbiana, gay, bisexual, trans, intersex y no binario. 163 personas LGBT en total aseguraron haber sufrido algún episodio de abuso o violencia, esto representa un 48,1%. De estos datos desglosados según el autor de la violencia encontramos lo siguiente: 47,8% de las mujeres lesbianas encuestadas informaron haber sufrido algún tipo de abuso o violencia por parte de un funcionario policial; 28,6% fueron mujeres bisexuales. 10,5% de los hombres gay dijeron haber sufrido abuso o violencia por parte de un funcionario militar; el 10,0% fueron hombres bisexuales. 13,2% de hombres gay ha sido acosado o violentado por otros funcionarios. 18,8% de personas binarias ha sido objeto de abuso o violencia por parte de compañeros de trabajo; 14,3% fueron mujeres bisexuales. 30,0% de los hombres bisexuales ha sufrido abuso o violencia por parte de grupos delincuentes y 10% por grupos armados. 34,9% de las personas trans femeninas ha sufrido abuso o violencia por vecinos o miembros de su comunidad; 31,3% fueron personas no binarias y 25,0% personas trans masculinos.
12. Estos datos confirman a Venezuela como un país sumamente hostil para las personas LGBTI. Lo más grave es constatar que servidores públicos y funcionarios de fuerzas policiales son los principales perpetradores de violencias y abusos contra las personas LGBTI, esto sin duda alguna contrasta lo expresado por el Estado venezolano en su informe sobre la erradicación de la discriminación y el odio basado en la orientación sexual, identidad y expresión de género.
13. En relación a lo mencionado por el Estado en el párrafo 29, aclaramos que el Consejo Presidencial para la Sexo-Diversidad fue creado en 2015, no en 2018, tal como se puede evidenciar en video publicado por el canal venezolana de televisión, canal del Estado.⁸ Aunque depende de la Vice-Presidencia y debería presentar informes de memoria y cuenta eso no ha sucedido. No se conoce cuáles son las acciones que han llevado a cabo, los planes, los recursos disponibles, el personal contratado, sus credenciales ni ninguna otra información al respecto.
14. En relación a lo comentado por el Estado en el párrafo 30, la Ley Orgánica del Trabajo menciona la prohibición de discriminación. No obstante, tal Ley carece de un reglamento que permita recibir, procesar y sancionar los actos de discriminación a nivel laboral, en entes públicos y privados.
15. En relación con la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia (2017), La organización Acceso a la Justicia ha realizado un análisis de la misma en al que afirma

⁷ La CIDH llama al Estado de Venezuela a garantizar los derechos de las personas LGBTI.

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/235.asp>

⁸ Video. 17 de diciembre de 2015. <https://youtu.be/wlyFC2HKk5M>

entre otras cosas que: “1. No es una ley porque no la dictó la Asamblea Nacional (AN), que es el órgano legislativo reconocido por la Constitución. 2. No es constitucional porque viola la Carta Magna al dictarla la ANC, usurpando funciones de la AN y sin seguir el procedimiento constitucional para discutir y aprobar una ley. 3. No es constitucional además porque viola varios derechos humanos establecidos en la Constitución, por mencionar algunos: la libertad de expresión, opinión e información; el derecho a manifestar pacíficamente; el derecho a participar políticamente; el derecho al sufragio; el derecho a la asociación y el derecho a la democracia.”⁹

16. Aplaudimos la aprobación de las Normas Básicas de Actuación de los Servidores y Servidoras Públicas en materia de Derechos Humanos mencionadas por el Estado en el párrafo 31 de su informe. Esperamos se emprenda un proceso de sensibilización, formación y capacitación a los servidores públicos en atención diferenciada a personas LGBTI con miras a reducir las denuncias de tratos inhumanos e irrespetuosos debido a la OSIEG real o percibida en las dependencias oficiales.
17. En relación con lo mencionado por el Estado en el párrafo 33 de su informe, El Gobierno del Distrito Capital creó el Decreto 006 el 17 de mayo de 2016 promulgado por Daniel Aponte, quien era jefe del Distrito Capital. En febrero de 2017, la nueva jefa de Gobierno del Distrito Capital Carolina Cestari se supo que la funcionaria había tomado la decisión de disolver la Oficina de atención Integral de la “Sexo-diversidad” con el argumento de que “no había presupuesto”. En efecto, la oficina fue eliminada. Hubo amenaza de derogar el Decreto 006. Al día de hoy parece seguir vigente, aunque no haya institución que lo haga respetar ni actúe en concordancia.¹⁰
18. En cuanto a la oficina de la Diversidad Sexual de la Alcaldía del Municipio Libertador, sabemos que fue creada por iniciativa de la alcaldesa Erika Farías en el año 2018, quien renunció a finales de octubre de 2021. Adicionalmente, dicha oficina no formaba parte de la estructura formal de la Alcaldía, no se conocía su presupuesto ni sus planes o programas. Varios comentarios recabados por nuestra organización de personas que acudían a buscar ayuda afirman no haber recibido ningún tipo de apoyo de la oficina. Tres personas estuvieron al frente de la coordinación de la oficina en el curso de dos años. A la fecha no se conocen informes de gestión de ese despacho. La última coordinadora fue Dilberly Rodríguez quien fue electa Diputada para la Asamblea Nacional en 2020.
19. La **Defensoría del Pueblo (DdP)** es el organismo público responsable de velar por los derechos humanos en Venezuela. Pero, contrariamente a lo mencionado por el Estado en el párrafo 35 de

⁹ ¿Qué debes saber sobre la llamada “Ley Constitucional contra el Odio”? <https://accesoalajusticia.org/que-debes-saber-sobre-la-llamada-ley-constitucional-contra-el-odio/>

¹⁰ Sobre el cierre de la oficina de atención a personas LGBTI en Caracas. <http://quiteriafranco.blogspot.com/2017/03/sobre-el-cierre-de-la-oficina-de.html>

su informe, la DdP ha realizado pocas acciones en materia de diversidad sexual, sin logros ni impactos relevantes que velen por los derechos humanos de las personas LGBTI en el país.

20. En dos oportunidades ya se había anunciado la creación de una Defensoría Especial para la atención de personas LGBTI, primero en el año 2010 y luego en el año 2013¹¹. Nuevamente en noviembre de 2020, **“La DdP creó una Defensoría Especial con Competencia Nacional en el Área de los derechos humanos de las personas LGBTI...”**. Han pasado dos años de esa creación y puesta en funcionamiento y a la fecha se desconoce el proceso a través del cual se convocó a concurso público para la designación de la Defensora designada. Se desconocen los planes de gestión, el presupuesto asignado, el personal y los informes de gestión así como las acciones llevadas a cabo desde la creación e instalación de dicha oficina. Por lo tanto, se desconocen las estadísticas sobre números de casos atendidos por razón de violencia y discriminación basada en la OSIEG, las medidas tomadas, el estatus de los casos, los instrumentos legales utilizados, los casos resueltos, la sanción y la reparación a las víctimas, así como la garantía de no repetición.
21. Por otra parte, en Venezuela tampoco se han realizado avances para **investigar y procesar judicialmente los actos de violencia contra lesbianas, gays, personas trans, bisexuales y/o intersex**, o contra aquellas personas percibidas como tales. No existen mecanismos efectivos para procesar debidamente denuncias y establecer sanciones de tipo civil, administrativo, penal o disciplinaria, cuando se trata de actos violentos vinculados con la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género. Adicionalmente, los organismos encargados de procesar este tipo de graves situaciones, han manifestado de distintas formas, verbal, por omisión e inacción, su **desconocimiento sobre el procedimiento pertinente para los casos de violencia vinculados con la diversidad sexual**, trayendo como consecuencia, el total abandono de las víctimas LGBTI y que las violaciones a sus derechos no sean sancionadas¹².
22. El Ministerio Público, es el órgano responsable de garantizar el respeto a los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. Pero, ésta institución carece de respuestas que garanticen en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías consagradas en la CRBV. Se desconoce información sobre reparaciones otorgadas a las personas LGBTI víctimas de violencia (por ejemplo, indemnización, rehabilitación, compensación, garantías de no repetición, satisfacción).
23. El pasado miércoles 11 de mayo de 2022, el fiscal general, Tarek William Saab, anunció la creación de la Fiscalía 98° nacional para defender los derechos humanos de las personas lesbianas, gays,

¹¹ Diario Últimas Noticias. (29-08-2013). Ramírez anuncia creación de Defensoría Especial de Diversidad Sexual. Disponible en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/chevere/sexo/ramirez-anuncia-creacion-de-defensoria-especial-de.aspx> Consultado el 21-10-2014.

¹² Video de audiencia solicitada por la Red LGBTI a la CIDH sobre situación de los derechos humanos de las personas LGBTI, marzo 2015. Disponible en: http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/10/102811_PV_V3_11am.wmv

bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTIQ+), aunque no detalló las competencias y capacidades que tendrá este despacho.¹³

II. TORTURA, PENAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, Y DETENCIONES ARBITRARIAS DE PERSONAS LGBTI (Artículos 7, 9 Y 10)

24. Las lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales han sufrido y sufren discriminaciones e impunidad, que les expone a la **tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluyendo asesinatos y actos de agresión física y verbal, chantaje, extorsión, persecución y detenciones arbitrarias, cometidos especialmente por cuerpos de seguridad del Estado**. Las personas LGBTI se encuentran en total estado de indefensión, abandono y absolutamente desprotegidas por el Estado venezolano. Existe, igualmente, un alto grado de impunidad en relación con los casos denunciados por las personas LGBTI sobre discriminación, agresiones, violencia, maltratos, torturas y asesinatos por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Estas situaciones son motivadas a la inacción y omisión de las instituciones públicas en la administración de justicia frente a los casos vinculados con la diversidad sexual.
25. Es de destacar que en Venezuela no están prohibidas las terapias de conversión, desde hace varios años hemos estado recibiendo denuncias por parte de personas LGBTI, niños, adolescentes, jóvenes y adultos quienes afirman haber sido sometidos a terapias con claras intenciones de intentar cambiar su OSIEG. Estas terapias son practicadas por algunos psicólogos, psiquiatras, iglesias evangélicas e iglesias católicas en el país.
26. En 2020, el Experto Independiente de la Organización de Naciones Unidas sobre la prevención de la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género presentó un informe sobre las llamadas “terapias de conversión” en la que aseguro que los métodos que se usan para tratar de cambiar a los miembros de la comunidad LGBTI+ constituyen no solamente tratos crueles, degradantes e inhumanos, sino que, inclusive, en algunos casos equivalen también a actos de tortura.¹⁴
27. Recientemente, en el mes de julio de 2022, en un programa de televisión en el canal Globovisión se entrevistó a dos representantes de organizaciones quienes promueven las prácticas de las mal

¹³ MP anuncia creación de fiscalía especializada en asuntos relacionados con la comunidad LGBTI.

<https://www.elinformadorve.com/venezuela/mp-anuncia-creacion-de-fiscalia-especializada-en-asuntos-relacionados-con-la-comunidad-lgbti/>

¹⁴ Las “terapias de conversión” pueden equivaler a formas de tortura y deberían prohibirse, afirma experto de Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/stories/2020/07/conversion-therapy-can-amount-torture-and-should-be-banned-says-un-expert>

llamadas terapias de conversión, a través de la presentación de una persona que se identifica como ex lesbiana.¹⁵

28. Alertamos sobre las terribles consecuencias que conllevan a los sobrevivientes de estas terapias, y en el peor de los casos, estas pueden inducir al suicidio al desarrollar en las personas un odio interno y aversión a su orientación sexual, identidad o expresión de género.

III. DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES E INTERSEX (Artículo 16)

29. Varias organizaciones dedicadas a los derechos de las personas LGBTI hemos solicitado al CNE se permita el cambio de nombre y sexo de personas trans e intersex en los documentos de identidad legal, sin que hasta la fecha se haya podido llevar a efecto.
30. La Ley de Registro Civil establece en su artículo 146, el **cambio de nombre propio** -por una sola vez- a través de un simple acto administrativo de rectificación de acta de nacimiento, en casos donde el nombre “sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, **o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad**” (*subrayado nuestro*). Este derecho obedece a una reforma de la mencionada ley por parte de la AN en el año 2009, con el explícito objetivo de permitir el cambio de nombre de las personas trans e intersex, como fue recogido por los medios de comunicación oficiales en declaraciones de la entonces diputada del partido oficialista Iris Valera: “-Personas que decidan cambiarse de sexo, podrán modificar su nombre con la aprobación del proyecto de Ley del Registro Civil”- así lo informó la diputada Iris Varela, luego de la segunda discusión en la Asamblea Nacional. Según Varela “esto representa un avance en las leyes venezolanas, pues es una forma de romper con la discriminación en contra de las personas que deciden cambiarse de sexo y que por lo difícil del proceso de modificación, deben mantener un nombre que no lo identifica con su apariencia ni con lo que quieren ser. -La ley está simplificando actos tan importantes como un asunto muy engorroso que era la rectificación de partida, ahora se establece este proceso incluso de manera expedita, sin trámites burocráticos en la exclusiva oficina de registro- señaló”¹⁶.
31. Sin embargo, las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de las personas LGBTI, no conocen de ningún caso en el que haya sido posible ejercer este derecho previsto por ley en las Oficinas de Registro del país, cuyos funcionarios tienen orden de derivar este tipo de casos a tribunales para que se ventilen a través de procedimientos judiciales, **dejando la decisión de permitir el cambio de nombre de personas trans e intersex a criterio discrecional de los jueces.**

¹⁵ Primera Página | Entrevista con Linda de Márquez y Mireya Farrias <https://youtu.be/KCxBa8stwSo>

¹⁶ Nueva Ley de Registro Civil permitirá cambio de nombre de transexuales. Tomado de la Agencia Venezolana de Noticias (AVN) por El Universal, 31.07.09. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/07/31/pol_ava_nueva-ley-de-registr_31A2570963

Hasta el presente, no se ha producido ningún avance efectivo en el cumplimiento del mencionado artículo. Por el contrario, **continúan llevándose a cabo juicios para tramitar solicitudes de cambio de nombre por parte de personas trans e intersex, siendo la mayoría denegadas por los jueces**, después de ser sometidas a una extensa y denigrante cantidad de exámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, y médico-forenses.

IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, APOLOGÍA AL ODIO NACIONAL POR HOMOFOBIA Y TRANSFOBIA, Y DERECHO A LA REUNIÓN PACÍFICA DE LAS PERSONAS LGBTI (Artículos 19, 20 y 21)

32. La CRBV establece en su artículo 57 que, en el derecho a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones de viva voz, por escrito o mediante otra forma de expresión, sin censura, no se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Sin embargo, **los discursos y prácticas de homofobia han llegado a niveles extraordinarios en Venezuela.**
33. Los espacios públicos y privados (parques, museos, restaurantes, centros comerciales, entre otros), son lugares en los que las personas LGBTI experimentan **situaciones de estigma y discriminación por parte de funcionarios policiales, de vigilancia o de orden público.** En el caso de espacios privados, como restaurantes, la situación es muy similar. Las expresiones de afecto, tales como caminar tomadas de la mano o abrazadas, besos o cualquier otra expresión que normalmente son llevadas a cabo por dos personas de sexo distinto, son objeto de censura en el caso de dos personas del mismo sexo.
34. El caso venezolano es expresión de las preocupaciones de la ONU acerca del daño que hace la homofobia y la transfobia a los derechos humanos¹⁷. **Las expresiones homofóbicas de altos funcionarios del Estado venezolano (Presidente de la República, Ministros y Diputados), así como de miembros de los cuerpos policiales, dirigentes de partidos políticos y altos representantes de las distintas iglesias, estuvieron presentes en el periodo 2016 a 2022.**

¹⁷ “La lucha contra la homofobia es parte esencial de la batalla más amplia de los derechos humanos para todos”, expresó el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon en el Foro Internacional sobre el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia. En el mismo foro, la Alta Comisionada de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, afirmó que “La homofobia y la transfobia no son distintas del sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia. Estas últimas formas de prejuicios son universalmente condenadas por los gobiernos. Sin embargo, la homofobia y las transfobia a menudo son pasadas por alto por las autoridades”. Entre los aspectos de mayor preocupación para la ONU, “figuran los crímenes de odio, que van desde el acoso y la tortura hasta el secuestro y asesinato; la penalización de la homosexualidad; y la discriminación que sufren estas personas por falta de legislaciones nacionales que los protejan”. En su discurso para el Foro Internacional sobre el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia (IDAHO), realizado en La Haya, Holanda, el 17 de mayo de 2013, ver <http://acnudh.org/2013/05/onu-destaca-los-derechos-humanos-de-las-personas-lgbt-en-el-dia-internacional-contra-la-homofobia/>

35. Dos diputados de la Asamblea Nacional de 2020, fueron entrevistados en un programa de televisión en el canal Globovisión en el que declararon estar en contra de la aprobación de leyes que reconozcan derechos humanos a favor de las personas LGBTI en Venezuela.¹⁸ Los argumentos utilizados son de tipo religioso lo cual está en clara violación del Artículo 59 de la Constitución el cual establece que no se puede utilizar razones de tipo religioso para impedir el goce y disfrute de DDHH a la ciudadanía.

V. PROTECCIÓN DE PAREJAS Y FAMILIAS DEL MISMO SEXO (Artículo 23.1)

36. En Venezuela, **no existe protección legal de las parejas y familias conformadas por personas del mismo sexo**. La Resolución No. 190 del Tribunal Supremo de Justicia del año 2008, mencionada antes, señaló que es la AN a quien corresponde legislar sobre la protección de las parejas del mismo sexo. Sin embargo, hasta la fecha, no ha habido dentro de la AN iniciativa alguna por parte de ningún diputado y diputada para legislar en este respecto, a pesar de que las ONG con trabajo en diversidad sexual han entregado varias solicitudes ante el Poder Legislativo.
37. En cuanto la Sentencia 1187 del TSJ en 2016, mencionada por el Estado en el párrafo 32 de su informe, cabe destacar que si bien es positivo debido a la interpretación del artículo 75 sobre las familias homoparentales, esta sentencia solo abordó un caso específico, sus beneficios no han sido extensivos a ninguna otra familia homoparental. Tampoco se reconoció en esa sentencia el matrimonio entre las mujeres madres del niño y, por ende, no se reconoce el derecho de la viuda a herencia o pensión de supervivencia entre otros beneficios derivados del matrimonio que legalmente contrajeron en Argentina.
38. En función del goce y ejercicio no discriminatorio, indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos, es necesario que el Estado venezolano **presente avances legislativos, administrativos y judiciales en la protección de las parejas del mismo sexo, sus familias y sus hijos**; especialmente en lo relativo al reconocimiento legal de las uniones, los derechos de los conyugues y la condición legal de los niños, niñas y adolescentes de las familias del mismo sexo.
39. Cabe destacar que en 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó la opinión Consultiva 24-17 referente a dos temas principales, entre esos el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. Esta Opinión Consultiva exhorta a todos los Estado signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos adaptar sus instrumentos legales de tal manera que las familias conformadas por parejas del mismo sexo puedan contar con la protección a sus uniones en igualdad de condiciones que las parejas de distinto sexo, el Estado venezolano ha ignorado por completo dicha OC.

¹⁸ Primera Página | Dip. Maribel Castillo y Franklyn Duarte: Derechos Sociales de la Comunidad LGBTQ+ Julio, 2022.
<https://youtu.be/ZbpStL389hU>

VI. Preguntas sugeridas

Partiendo de las consideraciones sobre el artículo 2, del PIDCP presentadas en los párrafos precedentes, respetuosamente recomendamos al Comité formular las siguientes preguntas al Estado venezolano:

40. Notificar cuando se emprenderán las diligencias para la elaboración de una **Ley amplia e integral contra todo tipo de discriminación**, que incluya la protección contra la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, así como los mecanismos para su reglamentación e implementación a los fines de recibir y procesar denuncias, establecer responsabilidades, las correspondientes sanciones y la reparación a las víctimas.
41. Proporcionar información detallada sobre el programa de formación y el curso básico mencionados en el párrafo 27. Explicar además si esto forma parte de un plan estratégico amplio e integral y cuáles son los mecanismos de evaluación, seguimiento más allá de ser una actividad puntual.
42. Explicar la contradicción entre la capacitación a funcionarios policiales y la realidad denunciada por las personas LGBTI y el número de casos aportados en este informe.
43. Proporcionar cifras sobre el número de denuncias recibidas, en qué estatus se encuentran, cuántas de estas denuncias han sido respondidas, cual es la sanción aplicada, el marco legal utilizado, como se ha reparado a las víctimas y como se garantiza la no repetición de más casos de discriminación por parte de agentes de seguridad del Estado.
44. Explicar porque no se derogó el artículo 565 de la Ley Orgánica de Justicia Militar que penaliza las relaciones entre adultos del mismo sexo dentro de las FFAA en octubre de 2021, especialmente, luego de que en septiembre del mismo año la CIDH había instado al Estado a derogar dicho artículo. Aportar información sobre lo que se va a hacer a este respecto.
45. Especificar cuáles son las políticas públicas que han sido elaboradas por el Consejo Presidencial para la Sexo Diversidad, e informar sobre los resultados y de qué manera estas políticas han proporcionado un beneficio real a las personas LGBTI con datos y estadísticas verificables.
46. Informar sobre la creación de un reglamento para la implementación de la Ley del Trabajo.
47. Proporcionar cifras sobre el número de acciones llevadas a cabo para prevenir la discriminación basada en la OSIEG en el área laboral, cual es el número de casos atendidos en esta materia, el estatus de los mismos, las medidas tomadas, los casos resueltos, la sanción y la reparación.
48. Informar sobre los planes de formación y capacitación a los servidores públicos sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación y un trato respetuoso sin importar la OSIG de la ciudadanía venezolana.

49. Informar sobre la vigencia del decreto 006 del Distrito Capital aprobado en 2016. Presentar informes sobre los alcances de tal Decreto, las acciones llevadas a cabo dentro del Distrito Capital, más allá del despliegue de un cartel contra la discriminación en locales comerciales.
50. Informar sobre la vigencia y operatividad de la Oficina para la diversidad sexual en el Municipio Bolivariano Libertador. Presentar informes de gestión desde su creación en 2018 hasta el presente año 2022.
51. Indagar sobre la manera como y cuando el Estado podría decretar la prohibición explícita de las terapias de conversión en el país en el menor tiempo posible, y establecer sanciones a quienes lleven a cabo estas prácticas fraudulentas.

Artículo 23.1

52. Informar sobre las gestiones para llevar a cabo las modificaciones legales que permitan a las parejas del mismo sexo proteger su unión y a sus familias a través del matrimonio civil en igualdad de condiciones que las parejas de distinto sexo.

RECOMENDACIONES

53. En atención a que la discriminación viola los derechos humanos reconocidos en el Pacto y la Constitución venezolana, y en virtud de la existencia de iniciativas en curso favorables a su eliminación, el **Estado debe adoptar todas las medidas necesarias dentro de un plazo razonable para realizar avances en materia de reformas legislativas** que garanticen una igualdad real y efectiva de los derechos civiles y políticos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, **sin que valgan excusas fundadas en la cultura, tradición y religión, o en preferencias políticas.**
54. En aras de avanzar en la tutela judicial e impartición de justicia cuando se violen derechos reconocidos en el Pacto por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, el Estado debe **revisar sus leyes penales, a fin de considerar dichas violaciones como crímenes de odio**, e implementar a la brevedad posible procedimientos diligentes y adecuadas para **garantizar una protección eficaz de las personas LGBTI**, así como la investigación, sanción a los responsables y la debida reparación a las víctimas.
55. En función de ofrecer garantía de instancias y de instrumentos de protección y defensa de los derechos reconocidos en el Pacto a las personas LGBTI, el Estado debe **poner en funcionamiento la Defensoría Especial con Competencia Nacional en el Área de los Derechos Humanos de las personas LGBTTI**, de la Defensoría del Pueblo, como el Estado afirma haber creado; así como establecer los mecanismos para una coordinación efectiva entre esta Defensoría Especial y la

Fiscalía Especial del Ministerio Público, con el objeto de actuar de forma diligente en la investigación de casos de violación de estos derechos, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

56. De conformidad con el pacto y las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el cumplimiento de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **el Estado debe instruir a todos sus cuerpos de seguridad, nacionales, regionales y locales, incluyendo funcionarios policiales y militares, sobre normas y procedimientos que garanticen la protección eficaz de los derechos humanos de las personas LGBTI, sus parejas y familiares;** estableciendo las sanciones específicas en las que se incurriría de infringirlas.
57. Decretar la prohibición de las terapias de conversión a nivel nacional.
58. Con el propósito de dar suficiente **visibilidad a la problemática de la violencia contra las personas LGBTI y mostrar avances en la lucha contra la impunidad**, el Estado debe incorporar a sus sistemas de información, **datos detallados sobre denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, detenciones arbitrarias y violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal**, por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género; así como estadísticas detalladas de casos investigados y resueltos, y sanciones aplicadas, a fin de realizar un adecuado monitoreo y seguimiento de los casos.
59. A fin de garantizar una ciudadanía plena por parte de las personas transexuales e intersex en Venezuela, condición que afecta al conjunto de sus derechos humanos, el Estado venezolano debe abocarse a **cumplir o modificar normas internas que permitan el cambio de nombre propio y de la mención al sexo en los registros para obtener personalidad o identidad jurídica**, incluyendo acta de nacimiento y otros documentos registrales, sin trabas ni requisitos arbitrarios o no razonables; conforme a la Constitución Nacional y a la jurisprudencia internacional favorable, protegiendo la información personal de las personas trans e intersex en manos del Estado.
60. Con el fin de garantizar la protección de las personas LGBTI en Venezuela, de la discriminación, y de ataques a su integridad moral, psicológica o física, **todos los Poderes Públicos y funcionarios del Estado deben cumplir en sentido estricto la prohibición de emitir opiniones, discursos o mensajes, o de ejercer prácticas, que puedan incitar al odio, la estigmatización o la violencia contra las personas LGBTI**, por razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género; así como es perentorio que el Estado implemente políticas y programas comunicacionales y educativos desde perspectivas laicas, científicas y de género, dirigidos a promover la igualdad y la no discriminación de las personas LGBTI.